



**DISMINUCIÓN EN EL MAYOR VALOR DE  
ENAJENACIÓN DE ACCIONES O DERECHOS SOCIALES  
DEL REGISTRO DE RENTAS ATRIBUIDAS PROPIAS**

**Parte II**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE  
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumno: Andrés Aracena Stubing  
Profesor Guía: Christian Del Corto Pacheco**

**Santiago, Marzo 2018**

# TABLA DE CONTENIDOS

<u>CAPITULO</u>	<u>PAGINA</u>
TABLA DE CONTENIDOS.....	ii
ABREVIATURAS .....	iii
RESUMEN EJECUTIVO .....	iv
CAPITULO III: ANALISIS Y DESARROLLO.....	31
1. Beneficio para evitar la doble tributación o incentivo tributario .....	31
1.1. Planteamiento de la situación .....	31
1.2. Los distintos beneficios obtenidos en la compraventa de acciones o derechos sociales de empresas acogidas al sistema de Renta Atribuida .....	33
1.3. Opciones para enfrentar las inconsistencias planteadas .....	39
2. Rebaja de cantidades registradas en el RAP frente a la ganancia de capital resulta exclusiva para accionistas o socios de sociedades acogidas al régimen establecido en el artículo 14 letra A. de la LIR.....	41
2.1. Inequidad tributaria en el beneficio de la rebaja de las rentas registradas en el registro RAP .....	41
2.2. Situación tributaria que afecta a los socios o accionistas de empresas sujetas a las reglas de atribución establecidas en los artículos 14 letra A), 14 letra C) y 14 Ter, letra A), todos de la LIR .....	42
2.3. Análisis de la situación tributaria que afecta a los socios o accionistas de empresas acogidas a los artículos 14 letra A), 34 y 14 Ter, letra A), todos de la LIR, al momento de enajenar su participación en el capital social .....	46
2.4. Diferencias en los tratamientos tributarios .....	48
CAPITULO IV: CONCLUSION .....	52
BIBLIOGRAFIA.....	54

## **ABREVIATURAS**

**LIR:** Decreto Ley N° 824 sobre Ley sobre Impuesto a la Renta

**RAP:** Registro de Rentas Atribuidas Propias

**SII:** Servicio de Impuestos Internos

**RLI:** Renta Líquida Imponible

**IDPC:** Impuesto de Primera Categoría

**IGC:** Impuesto Global Complementario

**IA:** Impuesto Adicional

## RESUMEN EJECUTIVO

La reforma tributaria introducida por las leyes N° 20.780 del año 2014 y N° 20.899 del año 2016 ha incorporado una opción para el contribuyente que permite rebajar del mayor valor en la venta de las acciones o derechos en empresas acogidas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la LIR, aquella parte de las rentas atribuidas propias registradas en el registro del mismo nombre que corresponda en proporción a las acciones o derechos sociales que se enajenan.

Al respecto, la normativa que establece este beneficio no se hace cargo de regular el doble beneficio que obtendría quien adquiere dichas acciones o derechos al permitirle registrar un costo equivalente al desembolso incurrido en la adquisición de dichos títulos además de mantener el derecho a retirar utilidades o percibir dividendos que la ley asocia a ingresos no constitutivos de renta.

Por otra parte, la ley no permite el uso de este beneficio para todos aquellos contribuyentes de impuestos finales que se ven afectados por el nuevo principio de atribución de rentas, según disponen los N°s 2 y 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, sino que se limita únicamente a aquellos casos en que la renta proviene de una empresa acogida a la letra A) del artículo 14 de la misma ley.

## **RESUMEN EJECUTIVO (continuación)**

Considerando lo anterior, el presente trabajo pretende desarrollar un análisis crítico de la norma aludida, teniendo presente el objetivo del legislador al introducir esta rebaja en la base imponible de un impuesto, profundizando así en aquellos aspectos que a nuestro juicio generarían efectos no buscados o indeseados.

## **CAPITULO III: ANALISIS Y DESARROLLO**

### **1. Beneficio para evitar la doble tributación o incentivo tributario**

#### **1.1. Planteamiento de la situación**

Se recordará al lector una de las inconsistencias que se considera en el análisis acerca del beneficio incorporado en la reforma tributaria en el artículo 17 N° 8 letra a) numeral ii) de la LIR, para los contribuyentes que realizan operaciones de compraventa de derechos sociales y acciones.

Es así que cuando un accionista o socio de una compañía enajena o traspasa el dominio de sus activos, puede rebajar de la ganancia de capital obtenida de acciones o derechos sociales, aquella parte proporcional de las utilidades incorporadas en el registro RAP de la misma empresa. Consecuencia de este hecho, el adquirente de dichas acciones o derechos sociales, por una parte, acumula a su favor un costo tributario igual al desembolso incurrido por la adquisición respectiva, y por otra parte adquiere la posibilidad o derecho para retirar utilidades o percibir dividendos que serán imputados al registro empresarial RAP y que la misma ley asocia como ingresos no constitutivos de renta.

Este hecho ocasiona un cuestionamiento relacionado con el doble beneficio que existe en la aplicación de la norma, ya que una parte el enajenante frente al

derecho que plantea la ley puede rebajar de su base imponible un valor equivalente descrito previamente, y por otro lado el adquirente se encuentra beneficiado al disponer de utilidades previamente tributaras para poder ser retiradas.

Complementariamente a este hecho, también se deduce el caso de que toda vez que se continúan realizando operaciones de compraventa de acciones y derechos sociales de una empresa acogida al régimen de Renta Atribuida, y que en esta, se conserven sus utilidades o sean distribuidas parcialmente a sus socios o accionistas, acumuladas entonces en el registro RAP, al momento de aplicar las instrucciones de la norma, resulta consecuente, de que estas utilidades puedan ser utilizadas a través de rebajas reiteradas de la base imponible de la compraventa de derechos sociales y acciones tantas veces como operaciones de compraventa se realicen duplicando su uso, al disminuir el mismo valor que hace alusión la ley de renta, produciendo beneficios sucesivos por cada contribuyente que ha enajenado sus acciones o derechos sociales.

Cabe recordar entonces que lo que busca este “beneficio” es evitar la doble tributación de capitales mobiliarios que ya han sido gravados previamente a través del régimen de Renta Atribuida, y no la de incorporar a ley un nuevo beneficio o incentivo tributario.

## **1.2. Los distintos beneficios obtenidos en la compraventa de acciones o derechos sociales de empresas acogidas al sistema de Renta Atribuida**

Con el objetivo de cuantificar estas inconsistencias es que realizará un ejercicio con datos obtenidos a través de balances de empresas comerciales con valores que reflejan una realidad ejemplar de empresas de mediano tamaño según la categorización que posee el Servicio de Impuestos Internos, los cuales proyectaremos considerando 4 años de actividad comercial.

Se considera para efectos didácticos una empresa de tipo sociedad por acciones, creada durante la vigencia de este régimen de tributación que en su inicio fue creada con aportes personales por un valor de \$300.000.000.-, distribuidos por 2 socios en porcentajes iguales. La empresa durante sus primeros 3 años se ha dedicado a desarrollar un negocio comercial con experiencia en distribución de productos terminados, resultado de esto ha generado utilidades netas acumuladas \$240.000.000.- logrando la estabilidad habiendo recuperado casi totalmente su inversión, y con desafíos mayores para seguir creciendo durante los siguientes años.

Durante el cuarto año con la intención de realizar nuevas inversiones se ofrece la posibilidad para nuevos inversionistas para participar en la compañía. Es así que logramos observar una primera operación de compraventa de acciones, que considera la adquisición del 50 % de las acciones de la compañía en un valor estimado de \$600.000.000.-, en que cada socio vende la mitad de su participación.



Considerando estos antecedentes, a continuación se desarrollarán los registros obligados y la determinación de base de impuestos del hecho gravado para el caso analizado.<sup>6</sup>

#### CONTROL DE DATOS INICIALES

VALORES INICIALES	Participación	Costo de acciones	Participación RAP
Socio A	50%	150.000.000	120.000.000
Socio B	50%	150.000.000	120.000.000
Totales		300.000.000	240.000.000

#### REGISTRO EMPRESARIAL AÑO 3

Detalle	Control	RAP
Remanente inicial	110.000.000	110.000.000
RLI del ejercicio	130.000.000	130.000.000
Menos:		
Retiros actualizados	0	0
Saldo de rentas ej. Sgte.	240.000.000	240.000.000

#### BASE IMPONIBLE VENTA DE ACCIONES Socio A y B

		SOCIO A	SOCIO B
Precio de Venta 25% acciones		300.000.000	300.000.000
Costo tributario de acciones	25%	-75.000.000	-75.000.000
Rebaja según Art. 17 N° 8	25%	-60.000.000	-60.000.000
Base Imponible		165.000.000	165.000.000

<sup>6</sup> Se consideran los valores nominales sin reajustes por corrección monetaria por ser un efecto que se considera menor en nuestro país y que no guarda relevancia para ejemplificar este análisis.

a. Beneficio para el enajenante de las acciones o derechos sociales

Al analizar el ejercicio descrito anteriormente y considerando la aplicación de la norma, se observa que los enajenantes socios A y B pueden rebajar de su base imponible un valor equivalente de aquella parte proporcional de las utilidades incorporadas en el registro RAP, cada uno por un valor de \$60.000.000.-, que de acuerdo a lo que busca la ley es considerado correcto, ya que de esta forma se puede rebajar de la ganancia de capital en la venta de acciones o derechos sociales obtenida, las utilidades que han sido previamente gravadas, es así que se logra evitar las inconsistencias de una eventual doble tributación.

b. Beneficios para el adquirente de las acciones o derechos sociales

Los análisis que se revelan para decidir en la adquisición de una compañía bajo regla general están relacionados con la valorización de los beneficios que se puedan obtener en el futuro respecto de los montos invertidos o pagados, es así que cómo se evalúan previamente algunos como la actividad del negocio o mercado, el patrimonio de la compañía y estructura de activos, su cartera de clientes y los flujos que estos consideran, entre otros. Se hace mención a estas observaciones ya que al considerar la adquisición de las acciones que ha realizado el “Socio C” de la compañía, se deduce que el adquirente no solamente ha adquirido las acciones de la compañía por un valor de \$600.000.000.-, monto

que como hemos descrito en el capítulo 2.2 se considera como un costo tributario en una eventual enajenación de sus acciones, sino que también cómo se observa en la tabla “Control de datos después de la compraventa de acciones “; obtiene el derecho a percibir utilidades que se encuentran retenidas de años anteriores en el registro RAP por un valor de \$120.000.000, ingresos que como ya habíamos mencionado en el capítulo anterior No constituyen renta, por lo tanto, totalmente exentas de tributación.

Es aquí que presentamos una primera observación, ya que el adquirente de las acciones ha obtenido en esta transacción un beneficio adicional al obtenido por el enajenante de las mismas acciones, ya que adquiere por derecho la posibilidad de retirar utilidades no afectas a tributación que se encuentran en el registro RAP. De esta forma se agrega a los análisis planteadas en el inicio de este punto, un criterio adicional tributario, en el sentido que ahora será de gran importancia considerar durante la evaluación para la adquisición de acciones o derechos sociales de una compañía si la compañía posee utilidades retenidas en su registro RAP.

c. Beneficio para los futuros adquirentes de acciones o derechos sociales

En el caso que el Socio C opte por vender sus acciones, es donde se encuentra un beneficio que se traspasa en forma sucesiva toda vez que este adquirente ahora enajenante de las acciones, puede rebajar de su base de impuestos aquella

parte proporcional del registro RAP que ya previamente fue disminuida en la determinación de la base imponible de los socios A y B como mostramos en el ejemplo incorporado en “Base Imponible” del Socio A y B por un valor de \$60.000.000.- cada uno por un total de \$120.000.000.-

#### BASE IMPONIBLE VENTA DE ACCIONES Socio C

Precio de Venta 100% acciones			800.000.000
Costo tributario de acciones	600.000.000	100%	-600.000.000
Rebaja según Art. 17 N° 8 a)	120.000.000	100%	<u>-120.000.000</u>
Base Imponible			80.000.000

Como se observa este valor de \$120.000.000.-, en el caso de que se conserven estas utilidades retenidas en el registro RAP, pudieran ser rebajadas reiteradamente de las sucesivas operaciones de compraventa de acciones o derechos sociales duplicando su uso sin tope alguno mencionado en la ley.

#### d. Comentarios a los análisis previos

Se concluye del ejemplo práctico anterior que, toda vez que se considera aplicar la norma que se ha analizado, ésta logra resolver el objetivo inicialmente presentando por el legislador, respecto a que toda vez que realizan operaciones de enajenaciones de acciones y derechos sociales éste incluye las utilidades retenidas de cualquier empresa o compañía y que, en el caso de las sociedades

acogidas al sistema de Renta Atribuida, estas ya se encontrarían previamente tributadas. Es así que la normativa considera la posibilidad de rebajar este valor del registro RAP que controla estas utilidades retenidas, para evitar una doble tributación.

Sin embargo, en la aplicación práctica de la norma así determinada, éste produce un beneficio adicional para el adquirente de las acciones o derechos sociales como destacamos en la letra b. del punto anterior. Concluimos que entonces se agrega un criterio tributario para el análisis y evaluación para la adquisición de una compañía, y que se cuestiona respecto del objetivo principal de la norma para evitar una doble tributación, toda vez que agrega un incentivo en la ley para la adquisición de compañías con utilidades retenidas el su registro RAP.

Ahora bien, si además observamos que este último hecho se puede reiterar en forma sucesiva, tal como se concluye en la letra c. del punto anterior, en el caso que toda vez que las utilidades se encuentran retenidas total o parcialmente en una empresa de Régimen atribuido, concluimos que se crea un beneficio sucesivo y que duplica en forma reiterada la opción de rebajar de la base de impuestos, el mismo valor considerado del registro RAP tantas veces como operaciones de compraventa de acciones o derechos sociales sean realizadas.

### **1.3. Opciones para enfrentar las inconsistencias planteadas**

Es una realidad que la vigencia de la disposición a que se refiere el artículo 17 N° 8 letra a) numeral ii) de la LIR, que fue incorporada por la Reforma tributaria rige a contar del 1 de enero del año 2017. Por lo tanto, la posibilidad de utilizar este beneficio depende de los valores que se encuentran en registro RAP de la empresa acogidas al régimen de Renta Atribuida determinados al término del ejercicio año 2017 recientemente finalizado. Hasta este momento no existe jurisprudencia administrativa frente al hecho, lo que produce incertidumbre respecto a la aplicación de la ley, y que, sumada al cuestionamiento de la implementación de la Reforma Tributaria durante el reciente periodo para presentar las declaraciones juradas obligadas al SII, no aporta conclusiones positivas que permitan utilizar este beneficio en forma confiada.

Se concluye entonces que se producen beneficios sucesivos en la aplicación de la norma y que dicha utilización sería cuestionable, toda vez que no habría sido objetivo original del legislador implementar un beneficio que afecte más allá que sólo respecto del enajenante de las acciones o derechos sociales en cuanto a las rentas que le han sido atribuidas con ocasión de su relación con la compañía respectiva, y que buscaría únicamente neutralizar el efecto de doble tributación que se genera por la existencia de utilidades retenidas que previamente ya resultaron gravadas con el IGC o IA, según corresponda, de la LIR.

Una alternativa concluyente es la de realizar una modificación de la ley, analizando profundamente la definición de costo tributario en la enajenación de acciones y derechos sociales. Es así que encontramos en la misma norma un caso similar en el artículo 41 B N° 3 de la LIR que incluye en el concepto de costo tributario de acciones y derechos sociales las utilidades que ya previamente fueron gravadas con el IDPC e IGC o IA, que menciona de la siguiente forma *“también formarán parte del costo referido (...) las utilidades que se encuentren acumuladas (...) que previamente se hayan gravado con los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional”*.

Así, aplicando un procedimiento similar al descrito precedentemente a nuestro caso analizado, se lograría incluir como parte del costo tributario estas utilidades retenidas previamente gravadas, que considera principalmente el concepto de aportes de capital que definimos previamente, sin hacer referencia a registros que, como se concluye del análisis precedente, produciría inconsistencias. Asimismo, la implementación de un mecanismo como el descrito evitaría el mal uso del RAP en los aspectos comentados.

**2. Rebaja de cantidades registradas en el RAP frente a la ganancia de capital resulta exclusiva para accionistas o socios de sociedades acogidas al régimen establecido en el artículo 14 letra A de la LIR.**

**2.1. Inequidad tributaria en el beneficio de la rebaja de las rentas registradas en el registro RAP.**

De acuerdo a lo revisado en el número 2.3. del capítulo II anterior, la ley establece un beneficio opcional para el contribuyente enajenante de acciones o derechos sociales consistente en rebajar de la determinación de la base imponible del impuesto establecido en el artículo 17, N° 8, letra a) de la LIR, una parte de las cantidades registradas en el registro RAP en función al porcentaje o proporción que las acciones o derechos sociales enajenados representan respecto del mismo.

Asimismo, ya fue señalado en el capítulo anterior que la Constitución Política de la República de Chile garantiza a las personas un principio de igualdad tributaria que persigue evitar disimilitudes o inequidades frente a situaciones tributarias de similar o idéntica naturaleza.

Considerando lo anterior, a continuación se analizará si la aplicación del beneficio contenido en el inciso segundo del numeral ii) de la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR en forma restrictiva para socios o accionistas de empresas acogidas a



las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la misma ley, dejando fuera de este beneficio a socios o accionistas de otras empresas no acogidas a dicha disposición, constituye una infracción al principio de igualdad tributaria ya referido.

**2.2. Situación tributaria que afecta a los socios o accionistas de empresas sujetas a las reglas de atribución establecidas en los artículos 14 letra A), 14 letra C) y 14 Ter, letra A), todos de la LIR.**

Como se ha señalado precedentemente, las empresas afectas a las reglas establecidas en los artículos 14 letra A), 14 letra C) y 14 Ter, letra A de la LIR, comparten la característica de encontrarse obligadas a atribuir a sus socios o accionistas las rentas obtenidas durante el ejercicio respectivo en función a las reglas establecidas en el artículo 14, letra A), número 3 de la LIR.

Con el objeto de efectuar un análisis, se utilizará como ejemplo ilustrativo la situación de 3 socios personas naturales residentes chilenos que son propietarios de una sociedad de responsabilidad limitada de giro agrícola, donde un socio (“Socio 1”) es propietario de un 50% del capital y derechos sociales, mientras que los otros dos socios (“Socio 2” y “Socio 3”) son propietarios de un 25% del capital y derechos sociales cada uno. Adicionalmente, se asumirá que al término del ejercicio, y de acuerdo a las normas aplicables bajo el régimen respectivo, dicha sociedad obtuvo rentas sujetas a las reglas de atribución por la suma de

\$100.000.000.-, respecto del primer año, por la suma de \$130.000.000.- respecto del segundo año, y por la suma de \$150.000.000.- respecto del tercer año. Asimismo, se asumirá que los socios han acordado que las rentas se distribuirán entre ellos en función al porcentaje del capital efectivamente aportado en la compañía y que durante los primeros 5 años las utilidades obtenidas se mantendrían en la sociedad con el objeto de generar capital de inversión. El capital inicial de la compañía es de \$400.000.000.-<sup>7</sup>

a) Bajo régimen de renta presunta y régimen de Tributación Simplificada:

Si la sociedad del ejemplo se encuentra acogida al régimen de renta presunta agrícola o bien al régimen de Tributación Simplificada, una vez determinada la renta del ejercicio en función a las reglas establecidas en el artículo 34 o artículo 14 Ter, según corresponda, de la LIR, se debe luego efectuar la atribución de las utilidades a los socios conforme a lo establecido en el artículo 14, letra C), N°s 1 y 2; y el artículo 14 letra A), N°s 2 y 3, todos de la ley señalada.

Así entonces:

<b>AÑO 1</b>	<b>Socio 1</b>	<b>Socio 2</b>	<b>Socio 3</b>
Renta atribuida:	\$50.000.000	\$25.000.000	\$25.000.000
Porcentaje:	50%	25%	25%
Renta determinada:	\$100.000.000		

<sup>7</sup> Para los efectos de simplificar los ejemplos, los montos que se utilizarán se reflejarán a su valor nominal, sin aplicar reglas de corrección monetaria.

<b>AÑO 2</b>	<b>Socio 1</b>	<b>Socio 2</b>	<b>Socio 3</b>
Renta atribuida:	\$65.000.000	\$32.500.000	\$32.500.000
Porcentaje:	50%	25%	25%
Renta determinada:	\$130.000.000		

<b>AÑO 3</b>	<b>Socio 1</b>	<b>Socio 2</b>	<b>Socio 3</b>
Renta atribuida:	\$75.000.000	\$37.500.000	\$37.500.000
Porcentaje:	50%	25%	25%
Renta determinada:	\$150.000.000		

Por lo tanto, transcurridos los primeros 3 años, el total de las rentas atribuidas respecto de cada socio serían las siguientes:

	<b>Socio 1</b>	<b>Socio 2</b>	<b>Socio 3</b>
Renta atribuida total acumulada:	\$190.000.000	\$95.000.000	\$95.000.000

b) Régimen de primera categoría con imputación total de créditos:

Por otra parte, si la sociedad agrícola del ejemplo se encuentra acogida al régimen de IDPC con imputación total de crédito en los impuestos finales, una vez determinada la renta del ejercicio en función a las reglas establecidas en los artículos 29 al 33 de la LIR, corresponde efectuar la atribución de las utilidades a los socios conforme a lo establecido en el artículo 14, letra A), de la LIR.

Así entonces:

<b>AÑO 1</b>	<b>Socio 1</b>	<b>Socio 2</b>	<b>Socio 3</b>
Renta atribuida:	\$50.000.000	\$25.000.000	\$25.000.000
Porcentaje:	50%	25%	25%
Renta determinada:	\$100.000.000		

<b>AÑO 2</b>	<b>Socio 1</b>	<b>Socio 2</b>	<b>Socio 3</b>
Renta atribuida:	\$65.000.000	\$32.500.000	\$32.500.000
Porcentaje:	50%	25%	25%
Renta determinada:	\$130.000.000		

<b>AÑO 3</b>	<b>Socio 1</b>	<b>Socio 2</b>	<b>Socio 3</b>
Renta atribuida:	\$75.000.000	\$37.500.000	\$37.500.000
Porcentaje:	50%	25%	25%
Renta determinada:	\$150.000.000		

Por lo tanto, transcurridos los primeros 3 años, y de la misma forma como ocurrió bajo los regímenes anteriores, el total de las rentas atribuidas respecto de cada socio son las siguientes:

	<b>Socio 1</b>	<b>Socio 2</b>	<b>Socio 3</b>
Renta atribuida total acumulada:	\$190.000.000	\$95.000.000	\$95.000.000

Sin embargo, a diferencia de los otros regímenes, bajo éste régimen la empresa debe llevar el registro RAP explicado en el capítulo anterior. Por lo tanto, el total de las rentas atribuidas indicadas en la tabla precedente formarán parte de este registro, lo que constituye la única diferencia entre éste y los otros regímenes revisados precedentemente.

En consecuencia, luego de haber revisado las reglas de atribución aplicables, podemos confirmar que respecto de todos ellos las rentas resultan atribuidas de la misma manera, resultando afectados con los mismos impuestos.

### **2.3. Análisis de la situación tributaria que afecta a los socios o accionistas de empresas acogidas a los artículos 14 letra A), 34 y 14 Ter, letra A), todos de la LIR, al momento de enajenar su participación en el capital social**

A continuación, y de manera similar a lo realizado en el ejercicio anterior, se revisarán los efectos tributarios que se generan para cada caso frente a la enajenación de acciones o derechos sociales de sociedades acogidas a los regímenes referidos.

Así entonces, recurriendo al mismo ejemplo utilizado precedentemente y durante el cuarto año de operación, el socio mayoritario, es decir el Socio 1, decide retirarse de la sociedad y por tanto acuerda con el resto de sus socios vender su participación social a Socio 2 y Socio 3 en partes iguales por el precio total de \$500.000.000.- Tratándose de la enajenación de derechos sociales, para determinar el mayor valor sujeto a tributación se deben aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 17 N° 8 letra a) de la LIR ya señaladas con anterioridad.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Se hace presente que para efectos del ejemplo no han existido modificaciones al capital social.

a) Régimen de renta presunta y régimen de Tributación Simplificada:

Si la sociedad estuviese acogida al régimen de renta presunta o al Régimen de Tributación Simplificada, la ganancia de capital se determinaría de la siguiente manera:<sup>9</sup>

Costo (correspondería al capital inicial):	\$200.000.000.-
Precio de venta:	\$500.000.000.-
<b>Ganancia de capital:</b>	<b>\$300.000.000.-</b>

Así entonces, Socio 1, al tratarse de una persona natural residente en Chile, obtendría una ganancia de capital sujeta a tributación con IGC de \$300.000.000.-

b) Régimen de primera categoría con imputación total de créditos:

Sin embargo, si la sociedad estuviese acogida al régimen de IDPC con imputación total de crédito en los impuestos finales, la ganancia de capital se determinaría de la siguiente forma:

Costo (correspondería al capital inicial):	\$200.000.000.-
Precio de venta:	\$500.000.000.-
Rebaja RAP:	-\$190.000.000.-
<b>Ganancia de capital:</b>	<b>\$110.000.000.-</b>

---

<sup>9</sup> Para los efectos de simplificar los ejemplos los montos utilizados se reflejan a su valor nominal, obviando el la necesidad de efectuar corrección monetaria.

Así entonces, Socio 1 obtendría una ganancia de capital sujeta a tributación con IGC de \$110.000.000.-

La situación descrita ocurre ya que, como se revisó con anterioridad, el artículo 17 N° 8, letra a), numeral ii), inciso segundo, autoriza para que en la enajenación de los derechos sociales de la sociedad del ejemplo se pueda rebajar del mayor valor que se determine para el Socio 1 una cantidad equivalente a la parte de las rentas registradas en el registro RAP, acumuladas en la sociedad, que no hayan sido retiradas, remesadas o distribuidas al término del ejercicio comercial anterior al de la enajenación, en la proporción que corresponda a los derechos sociales que se enajenan, esto es, en un 50% bajo este ejemplo, descontando previamente de esta suma el valor de los retiros, remesas o distribuciones que el Socio 1 haya efectuado o percibido desde la empresa; situación que sólo aplica para aquellas empresas que pueden llevar control bajo registro RAP.

#### **2.4. Diferencias en los tratamientos tributarios**

Mediante los ejemplos anteriores fue posible confirmar que la única diferencia material que se produce respecto de la aplicación de las reglas de atribución para las sociedades acogidas a los tres regímenes analizados precedentemente, es que sólo uno de dichos regímenes incorpora un registro “formal” de las rentas que han sido atribuidas a los socios o accionistas.

A este respecto, se considera que una diferencia de esa naturaleza resulta insuficiente para justificar tal discriminación respecto a la tributación que afecta a los socios o accionistas de sociedades acogidas al régimen de imputación total de créditos que efectúan enajenación de sus acciones o derechos sociales, en comparación con aquellas sociedades que se encuentran acogidas a los otros regímenes, considerando que todos ellos son sometidos a las mismas reglas de atribución con respecto a las utilidades obtenidas por la sociedad.

En efecto, bajo los tres escenarios analizados los socios recibieron utilidades atribuidas y cumplieron con su tributación final de igual forma y bajo las mismas reglas de atribución, sin embargo sólo para uno de los casos se permite imputar esos impuestos ya pagados a la ganancia de capital obtenida con ocasión de la enajenación de los derechos sociales, sin existir una razón que justifique tal diferencia. Esta diferencia de tratamientos ciertamente vulnera los conceptos de igualdad y justicia tributaria referidos en el apartado 3. del Capítulo II anterior.

Como se indicó en una nota al pie en el capítulo anterior, el ex subsecretario Alejandro Micco hacía mención que una exención a la ganancia de capital se entendía justificada cuando los socios o accionistas de dichas sociedades han cumplido con la totalidad de la tributación, situación que se ve reflejada mediante la incorporación de este mecanismo legal que permite rebajar rentas que han cumplido con su tributación final y que resultan registradas en el registro RAP. Sin embargo, éste beneficio debiese ser aplicado transversalmente para todos



aquellos casos en donde se atribuyen rentas, pues en todos ellos se cumple con la tributación final.

En caso de existir la posibilidad de ajustar la norma legal, se cree que la opción adecuada debiese ir por modificar la redacción del beneficio tratado de manera que las utilidades que han resultado atribuidas a los socios o accionistas pasen a formar parte del cálculo del costo tributario, aumentándolo o disminuyéndolo en función a si se han distribuido o no las utilidades acumuladas afectadas con tributación final. Es decir, la redacción debiese efectuarse de una manera similar a aquella utilizada en el artículo 41 B N° 3 de la LIR, y no en el sentido actual de rebajar RAP proporcional respecto del mayor valor obtenido en la operación.

Finalmente, cabe recordar que previamente se hizo mención a que el SII, haciendo uso de sus facultades de interpretación, había señalado que para los efectos de determinar el costo en la enajenación de acciones o derechos sociales, los aumentos de capital debían consistir en desembolsos o inversiones efectivas realizadas por el enajenante o cedente, agregando que no deben corresponder a utilidades capitalizadas que deban pagar los impuestos de la LIR. Pues bien, teniendo esto presente, una alternativa que puede resultar viable para salvar parte del problema planteado para quienes sean socios o accionistas de sociedades acogidas a los regímenes de renta presunta o de Tributación Simplificada, es que el SII amplíe su interpretación respecto de los aportes de capital efectivos, de manera de incluir aquellas capitalizaciones de utilidades acumuladas que hayan cumplido con toda su tributación al haber resultado atribuidas en forma previa,

afectando en definitiva el costo en la determinación del mayor valor en la venta de acciones o derechos sociales para los efectos de lo dispuesto en el artículo 17 N° 8, letra a) numeral i) de la LIR.

## **CAPITULO IV: CONCLUSION**

Se considera acertado y correcto establecer un beneficio que busque evitar la doble tributación generada con ocasión del impuesto que afecta el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones o derechos sociales respecto de aquellas utilidades acumuladas que ya han cumplido con todos los impuestos a la renta y que se encuentran formando parte del mayor valor gravado por ganancia de capital. Sin embargo, la fórmula que ha escogido el legislador para los efectos de evitar esta doble tributación no resulta adecuada por cuanto termina beneficiando indebidamente a contribuyentes que no se hubiesen visto enfrentados a una situación de doble tributación.

Por otra parte, comete una injusticia tributaria cuando establece el beneficio consistente en la rebaja de las utilidades registradas en el registro RAP en forma exclusiva para socios o accionistas de sociedades acogidas al régimen de primera categoría con imputación total de créditos. Lo anterior ya que los socios o accionistas de sociedades acogidas a otros regímenes de tributación afectos a las mismas reglas de atribución de utilidades también han cumplido con todos los impuestos a la renta que afectan a las utilidades atribuidas, sin poder aprovechar el beneficio señalado, debiendo tributar en forma excesiva bajo el impuesto que afecta a las ganancias de capital; situación que constituiría una infracción al principio de igualdad o equidad tributaria garantizado por nuestra constitución.

Todo lo anterior deja en evidencia la falta de análisis previo dedicado a la redacción del inciso segundo del numeral ii) de la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, y a la materialización de los efectos buscados con ocasión de la introducción de la Reforma Tributaria; lo que da pie a la necesidad de avanzar a futuro con una nueva reforma tributaria.

## **BIBLIOGRAFIA:**

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL; Decreto N° 100. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile de 1980. Promulgado 17/09/05. Última versión 4/05/17.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL; Decreto Ley N° 824. Aprueba texto que indica de la LIR. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 27/12/1974. Última versión 1/12/17.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL; Historia de la Ley N° 18.293. Reforma Tributaria que Establece diversas normas sobre impuesto a la renta y, para tales efectos, modifica los Decretos Leyes 824, de 1974, y 910, de 1975. Mensaje del Ejecutivo; Santiago; 1982.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL; Historia de la Ley N° 20.780. Reforma Tributaria que modifica el Sistema de Tributación de la Renta e introduce diversos ajustes en el Sistema Tributario. Mensaje Inicial N° 028-361; Valparaíso; 2013.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL; Historia de la Ley N° 20.780. Reforma Tributaria que modifica el Sistema de Tributación de la Renta e introduce diversos ajustes en el Sistema Tributario. Informe de la Comisión de Hacienda, Boletín N° 8.874-05; Valparaíso; 2013.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL; Ley N° 20.780. Reforma Tributaria que modifica el Sistema de Tributación de la Renta e introduce diversos ajustes en el Sistema Tributario; Santiago de Chile; 2014.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL; Ley N° 20.899. Simplifica el Sistema de Tributación a la Renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias; Santiago de Chile; 2016.

CEA EGAÑA, JOSÉ LUIS; 1998; “Los Principios de Reserva Legal y Reglamentaria en la Constitución Chilena”, *Revista de Derecho*, Vol. 9, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile, p. 135.

CUEVAS OZIMICA, ALBERTO; 2014; “Evaluación del régimen de tributación a la renta en Chile y la reforma de 1984”; *Revista Centro de Estudios Tributarios (CET)*, Vol. 9, Facultad de Economía y Negocios, Universidad de Chile, pp. 15 - 34.

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL; Abril / Junio 2000; “Principios Constitucionales de Proporcionalidad y Justicia en Materia Tributaria”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 27, No. 2, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, pp. 357-371.

YAÑEZ HENRÍQUEZ, JOSÉ; 2015, “Tributación: Equidad y/o Eficiencia”, *Revista Centro de Estudios Tributarios (CET)*, Vol. 12, Facultad de Economía y Negocios, Universidad de Chile, p. 240.